

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintidós de julio de dos mil veinte.

Se reproduce la sentencia de diecisiete de enero de los corrientes, a excepción de los motivos noveno y décimo que se eliminan;

En el motivo segundo se sustituye en el párrafo primero, la palabra “demandada” por “demandante”;

Y se tiene en su lugar y además presente:

1.- Que, con el informe jurídico, técnico y social, emitido por la Dirección Regional de Desarrollo Indígena de la región de Los Ríos, suscrito por su Director Sergio Marcelo Bórquez Ojeda, N° 389 de 16 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 N° 7 inciso segundo, de la ley 19.253, queda fehacientemente establecido que, luego de los exámenes y diligencias de rigor, como fueron, el estudio de planos de los inmuebles en conflicto, superposición de los mismos y verificación en terreno de aquello, se concluyó en la existencia de una inconsistencia predial, generadora de una discrepancia en un tramo del deslinde Sur Poniente y poniente, de la parcela dos y 10, ya que el plano de loteo del condominio de la demandada, consigna el risco y el cerco que lo separa del inmueble colindante, correspondiente al del actor, prácticamente en dirección recta hacia el poniente, omitiendo el sur poniente, situación que genera un polígono imaginario de forma irregular que correspondería a un retazo de 0,6 hectáreas aproximadamente de superficie, porción que forma parte de la hijuela del demandante.

2.- Que el aludido informe, no desvirtuado por prueba técnica ni pericial en contrario, nos lleva a concluir necesariamente que el demandante ha sido despojado de la posesión de una superficie de 0.6 hectáreas de su propiedad ubicada en el límite sur poniente y poniente, con la forma de un polígono irregular, cabida que se encuentra debidamente determinada por su extensión y deslindes, y fijada en los planos acompañados con ocasión del estudio técnico evacuado por la Conadi.

3.- Que así las cosas, y habiéndose determinado el dominio del actor sobre la hijuela número dos, colindante con la propiedad del demandado, y que



éste ocupa parte de aquella en una cabida de 0.6 hectáreas con la ubicación dada en el informe referido, necesario es decidir que en la especie concurren todos los requisitos de la acción reivindicatoria deducida, sin que por haberse demandado la restitución de una superficie mayor, se desvirtúe el carácter singular de la cosa que se reclama, como quedó asentado en los motivos que anteceden, ni que la discrepancia de esta menor cabida con aquella pretendida por el actor en su libelo lleve a una conclusión diversa, pues la determinación de los elementos de la acción, en cuanto a sus presupuestos materiales, se deben dilucidar y probar en la causa o proceso en el cual se ventila la controversia, tal cual ha ocurrido en el presente caso, por lo que la defensa del demandado en este aspecto, será desestimada.

En consecuencia, en mérito de lo señalado y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 186, 223 del Código de Procedimiento Civil, 1698 y 889 del Código Civil y artículo 56 de la ley 19.253,

Se resuelve:

1.- Que se **revoca** la sentencia de diecisiete de enero del año en curso, solo en cuanto por ella se rechaza la demanda y en su lugar se declara que se hace lugar a la misma en cuanto la parte demandada, Sociedad Comercial e Inmobiliaria las Pataguas Ltda. ocupa una porción de 0.6 hectáreas que forma un polígono irregular en el límite sur poniente y poniente que separa a las hijuela 2 del actor y 10 de la demanda, y que esta última está en posesión, sin ser dueño.

2.- Que el demandado deberá restituir la superficie ocupada dentro del término de 30 días, desde que la sentencia quede ejecutoriada bajo apercibiendo de ser lanzada a su costa.

3.- Que, no se hará lugar a la reserva para discutir en la etapa de ejecución eventuales indemnizaciones de perjuicios, por no haberse acreditados estos durante la secuela del juicio, atento lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

4.- En cuanto a la restitución de frutos deberá estarse a lo dispuesto en el párrafo 4 del Título XII del Libro Segundo del Código Civil.

5.- Que el demandado deberá pagar las costas de la causa.

Redacción del Ministro Sr. Samuel Muñoz Weisz.

Regístrese y comuníquese.

N° Civil-219-2020.

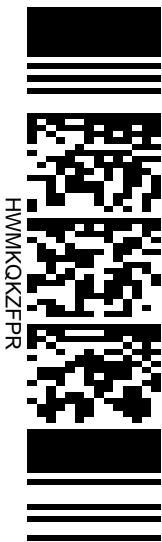




HWMKQKZFPR

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros Sr. Mario Julio Kompatzki C., Sra. Marcia Undurraga Jensen, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales y Sr. Samuel David Muñoz W. Valdivia, veintidós de julio de dos mil veinte.

En Valdivia, a veintidós de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>